

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 256.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No pueden ser Diputados:

1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.º Los Ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas y sus fiadores

de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el artículo 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.º Los Consejeros de Estado.
2.º Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las cortes de Europa.

3.º Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las Autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.º Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40,000 reales, denominacion y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.º Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion de los Jefes superiores de Administracion.

Se exceptúan igualmente:

1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales, y de la Audiencia de Madrid.

2.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los Coroneles y Capitanes de navío que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

5.º Los Consejeros de Instruccion pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 258 y 259 de la ley vigente de Instruccion pública.

4.º El Vice-presidente de la Junta de Estadística.

El Presidente de la de clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.º Los Inspectores generales y Subinspectores de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes que, teniendo igualmente su residencia en la corte por razon de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelacion.

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de 15 dias, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieron se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutarán del sueldo de retiro, y así estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores, ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto en las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado ántes la Diputacion.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reeleccion, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo 1.º del art. 2.º

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbacion del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 245.)

DIRECCION GENERAL

de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Por Real orden que fué comunicada á esta Direccion general con fecha 18 de Junio último, se ha servido S. M. fijar el precio de 724 rs. 26 céntimos para cada frasco de tres arrobos de azogue que se enajene en los almacenes de la Casa de Moneda de esta córte y en los de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla.

En su consecuencia y habiendo ya existencias del referido metal en ambos almacenes, las personas que deseen adquirirlo acudirán á los Jefes de aquellas dependencias para que les faciliten el número de frascos que reclamen, previo su pago al precio indicado, é interin haya los suficientes para cubrir sus pedidos.

Dicho pago podrán verificarlo en la Tesorería de Hacienda de Sevilla, en la Casa de Moneda de esta córte ó en la Tesorería Central de la misma, en cuyo caso lo harán presente en esta Direccion general para que puedan comunicarse las correspondientes órdenes á este efecto.

Lo que se noticia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Agosto de 1864.—
El Director general, P. O., Pedro Pastor y Maseda.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Prusia,
firmado en Madrid el 11 de Marzo
de 1864.

(Continuacion.)

Art. 5.º Queda entendido que la correspondencia que se cambie entre S. M. la Reina de las Españas y su augusta Real familia, por una parte, y S. M. el Rey de Prusia y su augusta Real familia, por la otra, será remitida y entregada libre de todo porte.

La correspondencia oficial entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia, se expedirá y entregará igualmente sin porte alguno.

Art. 6.º Las cartas certificadas originarias de España para Prusia y recíprocamente las cartas certificadas originarias de Prusia para España, no

podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre la cre.

Estos sellos deberán tener una impresion uniforme, que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

Igual formalidad se observará con las cartas certificadas, procedentes ó con destino á los países para los que España y Prusia sirven ó pueden servir de intermediarias.

Art. 7.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos é impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin dilacion por medio de las respectivas Administraciones de cambio por el peso y precio con que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra.

Art. 8.º La correspondencia recíprocamente transmitida entre España y Prusia, así como la correspondencia primitivamente dirigida á España ó á Prusia por las Administraciones de Correos de otros Estados, y que á consecuencia de la variacion de domicilio del interesado, deba ser trasladada de uno á otro punto, quedará sujeta á las prescripciones siguientes:

1.ª No deberá ser en manera alguna cargada con un porte suplementario, bien sea que el nuevo envío se efectúe por una de las dos Administraciones á la otra, ó bien de un punto á otro en el interior de los dos Reinos.

2.ª La correspondencia que resulte no franqueada, ó que lo haya sido insuficientemente, será recíprocamente cargada con el porte exigible en el punto de su primitivo destino. Esta disposicion será aplicable también á las cartas certificadas que, á consecuencia de prescripciones especiales en uno de los dos Reinos puedan haber sido primitivamente dirigidas no franqueadas de un punto á otro en el interior de los dos países.

3.ª Se entiende sin embargo que, para todos los casos, los derechos de tránsito aplicables á la correspondencia devuelta por variacion de domicilio, serán cargados en cuenta á aquella de las dos Administraciones de Correos que haya efectuado la remision de esa correspondencia.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos é impresos dirigidos de España á Prusia ó viceversa, que resulten sobrantes, esto es, que por cualquiera causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido recibidos por los interesados, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin

de cada mes, expresando sobre cada uno de esos objetos la causa que motiva su devolucion.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicacion de Lista ó Poste restante, no serán devueltas sino despues de trascurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la Administracion del destino.

Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el primitivo precio con que hayan sido cargados por la Administracion remitente. Los remitidos franqueados serán devueltos sin porte ni descuento.

La devolucion de la indicada correspondencia se hará con arreglo á los modelos C y D. que son adjuntos, y las Administraciones de Correos de España y de Prusia se reintegrarán recíprocamente el importe de los derechos de tránsito primitivamente satisfechos por la correspondencia no franqueada.

Art. 10. Independiente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de España y de Prusia por la via de tierra, que establece el art. 2.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, estas administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de mercancías é impresos por medio de los buques del comercio que naveguen entre los puertos de España y los de Prusia.

La correspondencia remitida por la via de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior en los dos Reinos, y la Administracion del puerto de destino abonará al Capitán del buque, como indemnizacion por el transporte de esa correspondencia, la suma de diez y seis maravedis en España y de un silbergro en Prusia por cada carta ó paquete, cargándola además con el porte que corresponda, segun la tarifa vigente para el interior de los dos países, á la correspondencia de su misma clase.

Art. 11. Las administraciones de Correos de España y de Prusia podrán entregarse recíprocamente, y al descubierto, la correspondencia procedente ó con destino á los países á los que España ó Prusia sirven ó pueden servir de intermediarias.

La correspondencia transmitida de una y otra parte en virtud de lo dispuesto por el párrafo anterior, será considerada como la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, aumentándose tan solo al porte hispano-prusiano el que corresponda al trayecto extranjero, y quedará sometida para su trasmision por España ó por

Prusia á las condiciones que establecen los cuadros E y F unidos al presente Reglamento.

La Administracion de Correos de Prusia tendrá la facultad de remitir por la via de España y de los buques correos trasatlánticos españoles la correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de seis y medio silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth en las cartas, y de un silbergro y medio por cada dos y medio loth ó fraccion de dos y medio loth, en los periódicos é impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

Por la correspondencia franqueada, procedente de las Antillas españolas para Prusia, la Administracion de Correos de España abonará á la de Prusia las mismas sumas que sobre la correspondencia franqueada de España para Prusia.

En cuanto á la correspondencia no franqueada, procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma via con destino á Prusia, la Administracion prusiana, además de los portes de seis y medio y uno y medio silbergros fijados por el presente artículo, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de Correos española haya pagado á la francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Queda entendido que la Administracion de Correos de España participará mas adelante á la de Prusia las condiciones bajo las que podrá llegar á efectuarse el cambio á descubierto de cartas certificadas entre Prusia y las Antillas españolas.

Art. 12. La Administracion de Correos de Prusia pagará á la Administracion de Correos de España por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Prusia y Portugal, y á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nacion, la cantidad de dos reales por cada onza (30 gramos) peso líquido de cartas, y dos reales por cada libra (480 gramos) peso líquido de impresos y muestras de mercancías.

Recíprocamente la Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Prusia por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuere cambiada entre la Administracion de Correos de España y las Administraciones á las que la de Prusia sirve ó pueda servir de intermediaria, y á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho

no sea abonado por otra Administracion, la cantidad de dos reales por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y de dos reales por cada libra (480 gramos), peso líquido de impresos y muestras de mercancías.

Se entiende que toda ventaja que la Administracion de Correos de España ó la Administracion de Correos de Prusia pudieran conceder á otra Administracion en los expresados derechos de tránsito, será inmediatamente aplicada en beneficio de los paquetes cerrados que España ó Prusia puedan cambiar con las Administraciones á las que ambas sirven ó puedan servir de intermediarias.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demás documentos de contabilidad, relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito, en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las dos Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonársele la cantidad que por esta conduccion haya satisfecho.

Art. 13. En cumplimiento del artículo 5.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, la Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Francia, con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre ambas, un porte de tránsito de 44 frs. 35 céntimos por kilogramo, peso neto de cartas, y de 2 frs. 21 cént. $\frac{75}{100}$ por kilogramo, también peso neto de periódicos y otros impresos, cuando los pliegos cerrados sigan la via de Bayona á Erguelines y viceversa, y el porte de tránsito de 43 frs. y 80 cént. por kilogramo, peso neto de cartas y de 2 francos 19 cént. por kilogramo, igualmente peso neto de periódicos y otros impresos, cuando los pliegos cerrados sigan la via de Perpignan á Erguelines, y viceversa.

Por su parte y en conformidad á lo dispuesto por el mismo art. 5.º la Administracion de Correos de Prusia pagará á la Administracion de Correos de Bélgica, con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre ambas, un porte de tránsito por el territorio belga de 20 cént. de franco por cada 30 gramos, peso neto en las cartas, de 1 cént. de fr. por cada 30 gramos, también peso neto, en los impresos y muestras de mercancías.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia se harán recípro-

camente los reintegros de que trata el art. 5.º del tratado de 11 de Marzo de 1864.

Las sumas pagadas por la Administracion de Correos de España á la de Francia, se reducirán á razon de 5 frs. por cada 19 rs., y de 45 cents. de real por cada silbergro.

Del mismo modo las sumas pagadas por la Administracion de Correos de Prusia á la de Bélgica, serán reducidas en la proporcion de 1 fr. por cada 8 silbergros.

Se entiende que los derechos de tránsito francés y belga aplicables en ambas direcciones á los pliegos cerrados que se cambien entre Prusia y Portugal por mediacion de la Administracion de Correos de España, serán, en su totalidad, satisfechos por la Administracion de Correos de Prusia.

Art. 14. La correspondencia de todas clases que se remita, bien sea de España para Prusia ó bien de Prusia para España, se marcará por el lado de su direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los periódicos y los impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia, y que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán con un sello que tenga las iniciales P. D. en un lugar visible de la direccion.

Las cartas certificadas que se transmitan de una y otra parte en virtud de lo dispuesto por los artículos 1.º y 8.º del Convenio de 11 de Marzo de 1864, se marcarán independientemente de los sellos mencionados en los párrafos precedentes, con otro que contenga la expresion Certificado ó Chargé.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, se marcarán con un sello que exprese:

En España: Franqueo insuficiente.

En Prusia: Affranchissement insuffisant.

Art. 15. Las Administraciones de cambio españolas y prusiana se entregarán recíprocamente y sin portearlas las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo verificarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Las Administraciones de cambio de los dos países anotarán en el ángulo izquierdo superior de la direccion de todas las cartas que recíprocamente se remitan el número de portes sencillos que represente cada carta, siempre que el peso de esta exceda del que corresponda á un porte sencillo, é indicarán en el opuesto ángulo

derecho superior el valor representado por los sellos de Correos colocados sobre una carta insuficientemente franqueada.

Cuando en virtud del art. 8.º del presente Reglamento, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países, tenga que devolver á aquella con quien corresponde una carta á consecuencia de la variacion de domicilio de la persona á quien se dirige, indicará sobre la direccion de esa carta, con tinta negra y grandes cifras, la suma por que debe llevarse cuenta en conformidad de lo dispuesto por el expresado artículo.

La indicacion mencionada se hará siempre en la moneda que resulte anotada en la hoja de aviso, calculando como equivalente de los cuatro cuartos la cantidad de 1 silbergro de Prusia.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas anotarán con tinta encarnada sobre la direccion de la correspondencia franqueada de España para los países á los que Prusia sirve de intermediaria, las sumas que, con arreglo al cuadro F, que es adjunto, deban ser acreditadas al Haber de la Administracion de Prusia.

Por su parte, la Administracion de cambio prusiana indicará con tinta encarnada sobre la direccion de la correspondencia franqueada de Prusia para los países y colonias que se sirven de la mediacion de España, las sumas que, en conformidad con lo que establece el cuadro E, que es adjunto, y el art. 11 del presente Reglamento, deban ser abonadas al crédito de la Administracion española.

Las Administraciones de cambio españolas y prusianas anotarán con tinta negra sobre la direccion de las cartas no franqueadas, procedentes de los países á los que España ó Prusia sirven de intermediarias, las sumas que, con arreglo á los cuadros E y F, unidos al presente Reglamento, deban ser acreditadas al Haber de España ó al de Prusia.

Art. 17. A cada expedicion acompañará una hoja de aviso, en la cual, y con las clasificaciones que en ella se establecen, se anotarán todos los objetos que contengan los paquetes, así como las sumas de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedicion recibida de la Administracion remitente, en el que no se llenará la columna de la comprobacion sino en el caso de que esta arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso, expresando la causa que ha producido la diferencia encontrada.

Las hojas de aviso y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos G y H, unidos al presente Reglamento.

En el caso de que á las horas fijadas para la expedicion de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta alguna á la Administracion con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Las Administraciones de cambio respectivas, al verificar la comprobacion, tendrán presente la diferencia que existe entre el sistema de peso español y prusiano, y, salvo un error manifiesto, admitirán las indicaciones de la Administracion remitente relativas al número de portes sencillos.

Art. 18. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso de la Administracion remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre la cre ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese Certificado ó Chargé, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Cuando una carta certificada vaya acompañada del aviso en que ha de hacerse constar el recibo de esa carta por la persona á quien se dirige, la remision de dicho aviso se anotará en el cuadro núm. 3 de la hoja, y á continuacion de la carta á que hace referencia.

Art. 19. Las sumas representadas por los sellos de Correos colocados sobre las cartas insuficientemente franqueadas, se acreditarán en totalidad al art. 5.º de la hoja de aviso, y al mismo tiempo la Administracion remitente se abonará en el art. 6.º de dicha hoja las sumas que le correspondan por esas mismas cartas como si no fueran franqueadas.

Estas cartas se reunirán bajo un rótulo que exprese: Cartas insuficientemente franqueadas, ó Lettres insuffisamment affranchies.

Art. 20. Las sumas que deban ser abonadas á la Administracion de Correos de España, ó á la de Prusia, por la correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala direccion, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se acreditarán en totalidad á los artículos 4.º y 8.º de las hojas de aviso.

La correspondencia mal dirigida se reunirá bajo un rótulo que exprese: Correspondencia mal dirigida, ó Correspondencias mal dirigidas.

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva direccion, se reunirá tambien bajo un rótulo que exprese: Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó Correspondencias réexpediées pour changement de résidence.

Art. 21. Las Administraciones de cambio españolas y prusiana obtendrán la totalidad de las sumas que deban acreditarse á los artículos 2.º y 6.º de las hojas de aviso, multiplicando el total de los portes sencillos por las cifras que en moneda española ó prusiana resultan inscritas en los epígrafes de dichos artículos.

De la misma manera, las sumas que deban acreditarse á los artículos 5.º y 7.º de las referidas hojas se conseguirán por las Administraciones españolas y prusiana sumando las cantidades anotadas, en conformidad de lo dispuesto por el art. 16 del presente Reglamento, sobre la direccion de las cartas á que dichos artículos se refieren.

Art. 22. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes, cuantas sean las categorías que se especifiquen en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio se imprimirán, á saber:

Sobre papel rojo. para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde. para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel blanco para todas las demás clases de correspondencia contenida en los pliegos cerrados que se cambien entre España y Prusia.

Art 23. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en cantidad bastante para que resista al rozamiento, atarse exteriormente, y cerrarse con lacre ó un sello estampado en papel, imprimiendo en ambos el sello de la Administracion.

El sobre llevará el nombre de la Administracion del destino, así como el sello de la Administracion remitente,

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 24. Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello que exprese: Certificado ó Chargé.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará otro por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 25. Las Administraciones de cambio de España y de Prusia llevarán una cuenta diaria, tanto de la correspondencia que recíprocamente se remitan, como por la que reciban.

Estas cuentas serán conformes á los modelos Y y K, unidos al presente Reglamento, y tendrán por base y justificante los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Con presencia de las cuentas arriba mencionadas, se redactarán trimestralmente á cargo de la Administracion de Correos de Prusia, cuentas generales destinadas á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia.

Las cuentas generales se enviarán para su exámen á la Direccion general de Correos de España, acompañadas de las particulares que establece el primer párrafo del presente artículo.

Art. 26. Queda convenido que las disposiciones del tratado de 11 de Marzo de 1864 y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Julio de 1864.

Hecho en doble original, y firmado en Madrid á 14 de Marzo de 1864.—El Director general de Correos de España, Mario de la Escosura.—(L. S.)—El Comisionado especial de la Direccion general de Correos de Prusia, Heinrich Stephan.—(L. S.)

Anuncios oficiales.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Palencia.

El Excmo. Señor Capitan general de este Distrito en 7 del actual me dice lo que sigue:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 26 del anterior me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de E. M. del Ejército y Plazas lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 16 de Julio, en que consulta si la Real orden de 5 de Mayo último, que determina la manera de formar los expedientes para la declaracion de exencion del retiro por edad es comprensiva á los que se hallan ya retirados por efecto de la Real orden de 8 de Julio de 1863, y á los que esperan bien sea en situacion de reemplazo, ó en sus

destinos, el plazo señalado en la de 15 de Julio del mismo año y 11 del actual, y S. M. considerando que ni el espíritu ni letra de la Real orden de 5 de Mayo da lugar á interpretacion alguna, ha tenido á bien resolver, que se tome en el sentido literal que la misma espresa, quedando sin curso las instancias en solicitud de vuelta al servicio que promuevan los que se hallen retirados, ó en espectacion, como comprendidos en cualquiera de los casos que espresa la disposicion 3.ª de la ya citada Real orden de 5 de Mayo.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y yo lo verifico á V. S. con los propios fines, debiendo disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que por este medio tenga toda la publicidad posible la preinserta soberana disposicion.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que tenga la mayor publicidad la preinserta Real orden.

Palencia 10 de Setiembre de 1864.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

ADMINISTRACION principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Territorial.

Está para espirar el término señalado por esta Administracion para la presentacion á la misma de los repartimientos del cupo adicional de 30 millones con que en el presente año ha sido recargado el de la contribucion Territorial, y son muy contados los pueblos que han cumplido con este servicio.

Ni lo sencillas de las operaciones que se tienen que practicar, ni las esplicaciones que para hacerlas aun mas fáciles se daban, ni el señalamiento del plazo mas largo que permite la Instruccion, han bastado para que dentro de él se presenten los repartimientos, quedando á la Administracion en un compromiso para con la superioridad y esponiéndose los pueblos morosos á la responsabilidad que lleva consigo su falta.

Antes pues de que la Administracion se vea precisada á hacer la efectiva por los medios establecidos, estima dirigirles esta última y amistosa excitacion, pero si como la primera es desoída, cúlpense así mismos los que pudiendo no han evitado los apremios y multas que serán consecuencia de su indiferencia y descuido.

Palencia 13 de Setiembre de 1864.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martín.

En el Boletín oficial de la provincia, núm. 29, del Lunes cinco del presente mes, se reclaman por esta Administracion á los Ayuntamientos que allí se espresan los recibos de los recargos para gastos Municipales y premio de cobranza

por el importe que les resta que formalizar en el año económico último de 1863 á 64. En dicha circular se omitió espresar la contribucion á que aquellos correspondan, y aun cuando en los modelos con arreglo á los cuales se prevenia habian de estenderse se manifiesta terminantemente, la Administracion para mayor claridad y con el fin de evitar dudas debe decir que las cantidades por que se reclaman los recibos corresponden á la contribucion industrial y de comercio.

Palencia 11 de Setiembre de 1864.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martín.

Juzgado de primera Instancia de Carrion de los Condes.

Licenciado D. Isidro Fernandez de Lomana, Juez de paz de esta villa de Carrion de los Condes, con funciones del de primera instancia en la misma y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Dominga Frances, natural de la ciudad de Palencia, de estado viuda, oficio pordiosera, y madre del finado Escolástico Ruiz Francés, natural de Artajona de Navarra, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este mi Juzgado á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa criminal que instruyo en averiguacion de si hubo culpabilidad por parte de alguna persona en la muerte del expresado Escolástico Ruiz, hallado cadáver en las aguas del rio Valdavia la mañana del veinte y dos de Julio último y caso afirmativo haga uso de su derecho, aperebida que transcurrido el término prefijado la pasará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carrion de los Condes á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Isidro Fernandez Lomana.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalba.

Anuncios particulares.

CASA EN VENTA.

El 17 de Setiembre actual y hora de las once de su mañana, en el piso bajo de la Casa Consistorial de esta Ciudad se vende judicialmente una casa, sita en la calle Mayor, número 59 antiguo y 166 moderno, propia de D. Isidro de la Riva Merino, de esta vecindad, tasada en 64,200 reales vellon libre de toda carga: no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

2—2

Quien quisiera interesarse en la compra del ganado lanar que tiene D. Rogelio Calderon, en Pozo Nava, término de Carrion, véase con su dueño, vecino de dicha villa.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Llegado el caso de girarse la visita á todos los pósitos de la provincia, los ayuntamientos pueden proveerse en esta imprenta y librería de José M. Herran de los modelos de cuentas y demás documentos referentes al asunto de que se trata.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.